

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



FÉLIX ROMÁN BATISTA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0181

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 16 de septiembre de 2019, el Promovente, Félix Román Batista, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura fechada 1 de junio de 2019, por la cantidad de \$365.29.

El Promovente alegó que objetó la factura de 1 de junio de 2019 ante la Autoridad porque el servicio eléctrico utilizado se le facturó en exceso ya que se le estaba facturando por una tarifa comercial y no residencial como corresponde.²

El 28 de octubre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión y Moción Informando Ajuste*.³ En éste, adujo que en junio de 2019, realizó una investigación mediante la cual corroboró que la propiedad ya no estaba alquilada y quien la vivía en ese momento en la propiedad, era la hija del promovente con su esposo. Por lo cual, se volvió a cambiar la tarifa a residencial, lo que conllevó un ajuste por la cantidad de \$205.82.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 1 de junio de 2019, págs. 1-5.

³ *Contestación a Solicitud de Revisión y Moción Informando Ajuste*, 28 de octubre de 2019, págs. 1-4.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

El 17 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa en el caso, a celebrarse el 4 de noviembre de 2019 a la 1:30 p.m. en la Suite 202 del Negociado de Energía.⁴

El 4 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la referida Vista Administrativa a la cual compareció el Promovente por derecho propio y en representación de la Autoridad, comparecieron las licenciadas Zayla Díaz Morales y Rebecca Torres Ondina, acompañadas por la testigo, Darlene Fuentes Amador.

Conforme los testimonios vertidos y los documentos admitidos en evidencia, surge que el 20 de junio de 2019, el Promovente presentó una objeción ante la Autoridad.⁵ A su vez, el 23 de julio de 2019, la Autoridad notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente. La Autoridad notificó al Promovente que el 18 de julio de 2019 se registró en el medidor número 2012903 una la lectura de 7,058 KWh, y por lo tanto, procedía el pago de la factura reclamada.⁶

El 26 de agosto de 2019, luego de evaluar el expediente, la evidencia y las alegaciones del Promovente, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura del 23 de julio de 2019.⁷ Inconforme con la determinación de la Autoridad, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁸ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁹ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

⁴ Orden, 17 de octubre de 2019, pág. 1.

⁵ Exhibit I, Objeción de Factura OB20190620DGTK, pág. 1.

⁶ Exhibit III, Carta de la Autoridad de 23 de julio de 2019, pág. 1.

⁷ Exhibit II, Carta de la Autoridad del 26 de agosto de 2019, pág. 1.

⁸ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁹ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.



El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863¹⁰ disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la Autoridad.¹¹ Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.¹² Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹³

De la totalidad del expediente administrativo surge que tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

Conforme la prueba vertida en la Vista, el Promovente declaró que su composición familiar es de 3 personas, dos adultos y su hija mayor de edad que reside en los altos de la residencia. En el contra interrogatorio reiteró que objetó la factura por excesiva, pues se le estaba cobrando una tarifa comercial y no residencial como correspondía, aunque la nota del empleado de la Autoridad solo indicó en el sistema alto consumo. Del mismo modo, en su reconsideración ante la Autoridad, el Promovente indicó que se le estaba facturando una tarifa comercial en vez de una residencial.¹⁴ El Promovente declaró que anteriormente no objetó facturas porque luego del Huracán María no recibió facturas. No obstante, anterior a esto, sí visitaba la Oficina de Rio Piedras para reclamar pero nunca le contestaron. Además, declaró que desde que compró su casa en el año 1995 nunca la ha alquilado.¹⁵

¹⁰ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, a la Sección 4.10 y 4.11.

¹¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016. Sección 4.10 y 4.11

¹³ *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 651 (1985).

¹⁴ Véase testimonio de Félix Batista, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 18:00-30:39. Exhibit IV, Reconsideración del 5 de agosto de 2019, pág. 1.

¹⁵ Véase testimonio de Félix Batista, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 47:10 a 49:03.



Por su parte, la testigo de la Autoridad Darleen Fuentes, declaró que hubo un ajuste en las facturaciones desde el 3 diciembre 2018 hasta el 2 de abril de 2019. Añadió que en la cuenta hubo un cambio de tarifa de residencial a comercial debido a una investigación que realizó la Autoridad en el terreno, en la que se indicó que el segundo nivel de la residencia estaba ocupado. Conforme a la Autoridad, dos propiedades y un solo contador es tarifa comercial. Relató que el 20 de mayo de 2019 el cliente visitó la Oficina Comercial y que el 4 de junio de 2019 se realizó una nueva investigación en el terreno, para corroborar quién vivía en los altos de la propiedad. Según la investigación, la esposa del Promovente indicó que quien vivía en el segundo nivel era su hija. Concluyó que una vez se obtuvieron los resultados de la investigación se cambió la tarifa a residencial nuevamente a partir del 1 de junio de 2019. Se realizó una corrección en la facturación que culminó con un crédito global de \$205.85. La tarifa comercial comprendió el periodo del 1 de noviembre de 2018 al 1 de junio de 2019.¹⁶

De la grabación de la vista celebrada, a preguntas del Negociado de Energía, surge que cuando la Autoridad investigó originalmente la residencia del Promovente (antes de clasificar la propiedad como comercial), en la que se indicó que el segundo nivel de la residencia estaba ocupado, no preguntaron quién residía en el segundo nivel.¹⁷ Por lo tanto, al investigar la objeción de la factura de 1 de junio d 2019, es que se corrobora que la hija del Promovente era quien reside en el segundo piso y efectivo al 1 de junio de 2019, se volvió a clasificar la propiedad como residencial.¹⁸ La Autoridad no demostró que el Promovente en algún momento alquilara el segundo piso de su residencia.

En el presente caso, el Promovente objetó la factura del 1 de junio de 2019 que comprende el periodo del 1 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019, un (1) ciclo de 31 días de facturación. Según el testimonio vertido por la testigo de la Autoridad, Darlene Fuentes, efectivo el 1 de junio de 2019 se hizo el cambio de tarifa comercial a tarifa residencial en la cuenta del Promovente, una vez se hizo la investigación y corroboraron que quien vivía en el segundo piso de la residencia del Promovente era la hija de este.¹⁹ **Sin embargo, aun cuando hubo una corrección en las facturas previas, conforme los documentos admitidos en evidencia, así como de los testimonios vertidos, no surge que, específicamente para el periodo que comprende la factura objetada, se haya otorgado un crédito al Promovente por habersele facturado con tarifa comercial en vez de residencial.**²⁰

¹⁶ Véase testimonio de Darlene Fuentes, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 38:00 – 46:36.

¹⁷ Véase grabación de la Vista Administrativa a los minutos 44:00-45:45.

¹⁸ Id.

¹⁹ Véase grabación de la Vista Administrativa a los minutos 39:00 – 48:00.

²⁰ Énfasis suplido. Véase Exhibit IX y Exhibit X Anulación Múltiple/Refacturación.



La tarifa correspondiente al Promoviente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía y las cláusulas de subsidios. Los cargos por compra de combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.083323/kWh) y Compra de Energía (\$0.046752/kWh).²¹

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad²² los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$4.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.04944 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.05564 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo
Consumo (kWh)	1,540
Cargo Fijo	\$4.00
Energía hasta 425 (kWh) x 0.04944	\$21.01
Energía en Exceso de 425 kWh x 0.05564	\$62.00
Total Cargos Tarifa Básica²³	\$87.01
Cláusulas Reconciliación y Riders	
FCA ajuste Cargo por Compra Combustible 1,540 kWh x 0.083323	\$128.32
PPCA ajuste por Compra Energía 1,540 kWh x 0.046752	\$72.00
CILTA-CELI (Municipios) 1,540 kWh x	\$8.28
SUBA-Subsidios HH 1,540 kWh x 0.013266	\$20.43

²¹ Véase Exhibit I, Factura de 1 de junio de 2019.

²² Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeep.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

²³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los cargos por Energía.



SUBA-Subsidios NHH	
1,540 kWh x 0.0000745	\$1.15
Total Cláusulas Reconciliación	\$230.18
Total Ciclo²⁴	\$317.19

Por consiguiente, de acuerdo con la Nueva Estructura Tarifaria de la Autoridad, efectiva el 1 de mayo de 2019, los cargos correspondientes al consumo del Promovente para la factura del mes de junio 2019 es de \$317.19 la Autoridad detalló la cantidad de \$365.29 como cargos corrientes. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$48.10 a la cuenta del Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión en cuanto a la factura de 1 de junio de 2019 y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$48.10**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar

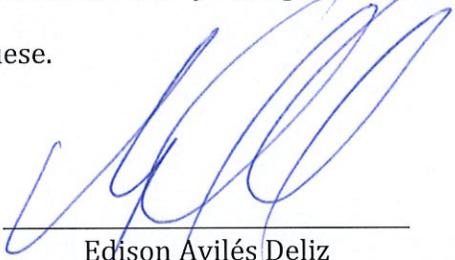
²⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Compra de Combustible, Compra de Energía y cláusulas de subsidios.



revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



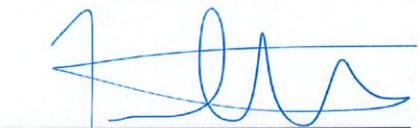
Edison Avilés Deliz
Presidente



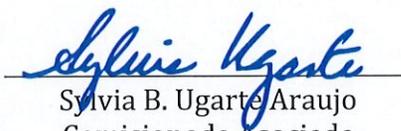
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de noviembre de 2020. Certifico además que el 20 de noviembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0181 y he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@prepa.com. El Promovente no cuenta con correo electrónico. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Félix Román Batista

Urb. San Agustín
Soldado Librán 427
San Juan, P.R. 00923

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de noviembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria





ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad número 8953632000 para proveer servicio eléctrico a la localidad de 427 C Soldado Libran, Urbanización San Agustín, San Juan.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad objeción a su factura de 1 de junio de 2019, por la cantidad de \$365.29, fundamentada en alto consumo, ya que se le estaba cobrando una tarifa comercial y no residencial.
3. La factura muestra que, para el periodo del 1 de junio de 2019, el número de contador adscrito a la cuenta fue 2012903.
4. La Autoridad facturó un consumo de 1,540 kilovatios/hora en la factura para el periodo del 1 de junio de 2019.
5. El 23 de julio de 2019, la Autoridad notificó a la parte Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
6. El 5 de agosto de 2019, el Promovente presentó reconsideración ante la Autoridad en la que alegó que le correspondía que le facturaran con una tarifa residencial.
7. El 26 de agosto de 2019, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
8. El 16 de septiembre de 2019, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión.
9. La Autoridad erróneamente reclasificó la residencia del Promovente de residencial a comercial, sin haber corroborado que quién residía en la segunda planta de la residencia era la hija del Promovente. La Autoridad no demostró que la residencia del Promovente en algún momento se hubiera alquilado.
10. Conforme los documentos admitidos en evidencia, así como de los testimonios vertidos, no surge que para el periodo que comprende la factura objetada, la Autoridad otorgara un crédito en la cuenta del Promovente por haberse aplicado a su factura la tarifa comercial en vez de la residencial.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.

3. La tarifa correspondiente al Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía y las cláusulas de subsidios. Los cargos por compra de combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.083323/kWh) y Compra de Energía (\$0.046752/kWh).
4. Conforme los documentos admitidos en evidencia, así como de los testimonios vertidos, no surge que para el periodo que comprende la factura objetada, la Autoridad concediera un crédito al Promovente por haberse aplicado a su factura la tarifa comercial en vez de la residencial.
5. De acuerdo con la Nueva Estructura Tarifaria de la Autoridad efectiva el 1 de mayo de 2019, los cargos correspondientes al consumo del Promovente para la factura del mes de junio 2019 es de \$317.19 la Autoridad detalló la cantidad de \$365.29 como cargos corrientes en la factura objetada con fecha de 1 de junio de 2019. Por lo tanto, corresponde un crédito de **\$48.10** a la cuenta del Promovente.

